

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Despacho

Referencia: Radicado: 11001-41-89-033-2019-00097-00

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Trámite: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.093 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 250467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la parte incidentante dentro del radicado de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2.020, para que sea revocado y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado después del 16 de diciembre de 2.019 por encontrarse el proceso legalmente terminado por pago total de la obligación.

HECHOS:

- 1.- El inciso segundo artículo 133 del C. G. del P., dispone como causal de nulidad, el hecho que el Juez, actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia respectiva.
- 2.- Conforme lo dispone el numeral primero artículo 446 del C. G. del P., y conforme a las pretensiones de la demanda, presentamos la Liquidación del Crédito y aportamos el título con el valor resultante de la liquidación.
- 3.- En cumplimiento del mandato contenido en el numeral segundo artículo 446 del C. G. del P., el despacho corrió traslado por tres (3) días a la parte

demandante, de la liquidación mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, que reposa a folio TREINTA Y SEIS (36) del expediente.

4.- Por mandato expreso contenido en numeral tercero artículo 446 del C. G. del P., era obligación del despacho, vencido el término del traslado, que se cumplió el 16 de diciembre de 2.019 decidir si aprobaba o modificaba la liquidación.

5.- El despacho al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado numeral tercero del artículo 446 del C.G.P., **PRETERMITIÓ INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, por lo que todo lo actuado con posterioridad está viciado de nulidad. Está nulidad es insaneable al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 136 del C. G. del P.

6.- El despacho al darle trámite a la nueva liquidación que presentó el actor, con fecha 17 de enero de 2.020, cuando la liquidación presentada por la parte demandada ya se encontraba en firme revivió un término legalmente precluido, que viola lo dispuesto en el artículo 117 del C. G. del P., que establece la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos y oportunidades procesales. Si bien es cierto el citado artículo establece la salvedad de la existencia de una disposición en contrario que permita desconocer en algunos casos la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, para el asunto que nos ocupa, en nuestra legislación no existe norma que permita modificar los términos del artículo 446, ni el despacho tampoco lo justificó al darle trámite a la liquidación que presentó el actor el 17 de enero de 2.020.

Del Señor Juez, atentamente

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA
C. C. # 79.143.093 de Bogotá.
T. P. # 250467 C. S. de la J.

